

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 100º período
de sesiones, 26 a 30 de agosto de 2024****Opinión núm. 30/2024, relativa a Ignacio Celso Lino, Argüello Celso
Lino, Donald Andrés Bruno Arcángel y Dionisio Robins Zacarías
(Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 23 de junio de 2023 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Ignacio Celso Lino, Argüello Celso Lino, Donald Andrés Bruno Arcángel y Dionisio Robins Zacarías. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

¹ [A/HRC/36/38](#).



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Ignacio Celso Lino es nacional de Nicaragua e indígena, miembro del Pueblo Indígena mayangna y síndico territorial de la comunidad mayangna de Suniwás (Bonanza), encargado de velar por la preservación de las tierras colectivas de su comunidad. También es miembro del grupo de guardabosques voluntarios que defienden la madre tierra en el territorio Mayangna Sauni As, en la reserva de la biosfera de Bosawás.

5. Argüello Celso Lino es nacional de Nicaragua e indígena, miembro del Pueblo Indígena mayangna y Juez Comunal de la comunidad mayangna de Suniwás, encargado de velar por la seguridad colectiva de su comunidad. Es miembro del grupo de guardabosques voluntarios que defienden la madre tierra en el sector de Suniwás-Saubí en el territorio Mayangna Sauni As.

6. Donald Andrés Bruno Arcángel es nacional de Nicaragua e indígena, miembro del Pueblo Indígena mayangna de Suniwás, y minero artesanal de una veta de oro ubicada cerca de Kiwakumbaih. Es miembro del grupo de guardabosques voluntarios que defienden la madre tierra en el sector Kahka (comunidades Kibusna, Pisbawas y Alal) en el territorio Mayangna Sauni As.

7. Dionisio Robins Zacarías es nacional de Nicaragua e indígena, miembro del Pueblo Indígena mayangna de Suniwás. El Sr. Robins Zacarías ha sido militante del Partido Liberal Constitucionalista tradicional opositor del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional. Es miembro del grupo de guardabosques voluntarios que defienden la madre tierra en el Territorio Mayangna Sauni As.

i. Contexto

8. De acuerdo con la fuente, las comunidades indígenas de la zona viven una dura situación debido a la invasión de colonos no indígenas en el territorio Mayangna Sauni As. Agrega la fuente, que las tierras indígenas han sido invadidas por bandas criminales conformadas por no indígenas, específicamente exmilitares desmovilizados del Ejército y de la resistencia nicaragüense de la década de los 1980 que alegan tener protección del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional.

9. Reporta la fuente que, existían amenazas contra los indígenas que manejaban la mina de Kiwakumbaih, ubicada en el Territorio Mayangna Sauni As, ya que, en 2021, colonos habían sido desalojados de la misma por parte de los guardabosques indígenas del territorio Mayangna Sauni As. El presidente del Gobierno Territorial Indígena Mayangna Sauni As, el 11 de agosto de 2021, envió una carta a la Policía Nacional de Bonanza, por la que solicitaba su acompañamiento a la mina de Kiwakumbaih debido a “una situación de emergencia de conflicto”. Sin embargo, las autoridades no acudieron.

10. El 23 de agosto de 2021, alrededor de 37 personas se encontraban trabajando en la mina de Kiwakumbaih, en el cerro Pukna. Tradicionalmente, el cerro ha sido utilizado por las comunidades indígenas para sus actividades de subsistencia. A las 15.00 horas, un grupo de hombres armados rodearon el lugar y comenzaron a atacar a los comuneros presentes. Alrededor de 22 personas lograron escapar y sobrevivir al ataque, incluidos varios niños. Durante la masacre, fueron asesinadas varias personas y varias mujeres fueron violadas sexualmente, incluidas menores de edad.

11. Según la fuente, mientras que las víctimas han señalado reiteradamente que la masacre fue perpetrada por un grupo de hombres no indígenas, la Policía Nacional ha asegurado que los responsables fueron un grupo de indígenas mayangna. Posteriormente, sindicó a 14 miembros del Pueblo Indígena mayangna. Muchos de los acusados son guardabosques voluntarios y defensores de tierras indígenas, entre los cuales se encuentran los Sres. Celso Lino, el Sr. Bruno Arcángel y el Sr. Robins Zacarías.

12. Las tensiones en el territorio por la presencia de colonos son constantes. El 25 de enero de 2023, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo un llamado público al Gobierno a proteger los derechos humanos de estas comunidades indígenas.

ii. *Detención y procedimiento judicial*

13. Cinco días después de haber ocurrido la masacre de Kiwakumbaih, el 28 de agosto de 2021, los Sres. Celso Lino fueron detenidos a las 16.00 horas por la Policía Nacional en sus casas en la comunidad de Suniwás. Alega la fuente que la detención fue sin orden judicial, supuestamente por tenencia ilegal de armas de fuego.

14. El Sr. Bruno Arcángel fue detenido el 4 de septiembre de 2021 a las 4.00 horas, por la Policía Nacional en su casa en la comunidad de Kibusna. Según la fuente, la detención se llevó a cabo sin orden judicial. La policía registró la casa sin encontrar nada extraño.

15. El Sr. Robins Zacarías fue detenido el 3 de diciembre de 2021 a las 15.00 horas cuando estaba retirando la pensión de sus hijos en la oficina del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de Bonanza. La Policía tampoco presentó orden judicial al momento de su detención.

16. Según la fuente, la Policía Nacional señaló a los cuatro indígenas, junto a otros diez, como perpetradores de la masacre de Kiwakumbaih. Lo anterior contradecía a más de 20 testigos sobrevivientes de la masacre que declararon que los perpetradores eran hombres no indígenas, que vestían ropa militar, estaban fuertemente armados y hablaban en español.

17. De los 14 indígenas señalados como perpetradores por la Policía Nacional solo fueron capturadas cuatro personas: el Sr. Robins Zacarías, el Sr. Bruno Arcángel y los Sres. Celso Lino.

18. De acuerdo con la fuente, los tres detenidos inicialmente, el Sr. Bruno Arcángel (detenido el 4 de septiembre de 2021) y los Sres. Celso Lino (detenidos el 28 de agosto de 2021), fueron presentados ante los medios de comunicación el 8 de septiembre de 2021, sin haber sido juzgados y violando la garantía constitucional de presunción de inocencia, como los perpetradores de la masacre de Kiwakumbaih². La noticia fue divulgada ampliamente.

19. Según la fuente, una vez fueron capturados los Sres. Celso Lino y el Sr. Bruno Arcángel, fueron mantenidos incomunicados por varios meses, sin tener acceso a abogados de confianza, en la delegación del Distrito núm. 3 de la Policía Nacional de Managua. Durante las dos primeras audiencias se les impusieron abogados de oficio.

20. El 16 de septiembre de 2021, al no saber dónde y en qué estado se encontraban los detenidos, los familiares de los Sres. Celso Lino y el Sr. Bruno Arcángel presentaron recursos de exhibición personal, pero el sistema judicial no los amparó.

21. El 9 de septiembre de 2021 se celebró una audiencia especial llamada “tutela de garantías constitucionales” y se les impuso a los Sres. Celso Lino y el Sr. Bruno Arcángel encarcelamiento por 90 días a fin de ahondar en las investigaciones. Lo anterior se fundamenta en la Ley núm. 1060, la cual permite ampliar los plazos de detención de 48 horas, que establece la Constitución Política, a entre 15 y 90 días para presentar acusaciones formales. Para la fuente, esta ley atenta contra la presunción de inocencia y el derecho a conocer sin demora la acusación en contra de las personas imputadas.

22. El día 13 de septiembre de 2021, se realizó la audiencia inicial y se revisaron los medios de pruebas propuestos por el Ministerio Público. Alega la fuente que los agentes

² Véase <https://www.youtube.com/watch?v=bZnBpFzBbaI>.

estatales procedieron de manera arbitraria a realizarles interrogatorios ilegales y a golpearlos durante la etapa de investigación del proceso.

23. El 8 de diciembre de 2021, después de la captura del Sr. Robins Zacarías (3 de diciembre de 2021), trasladan a los cuatro al sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, cerca de Managua. Solo entonces los detenidos, utilizando un teléfono celular de otro interno, pudieron llamar a sus familiares e informarles de dónde y cómo se encontraban.

24. El Ministerio Público acusó el 13 de diciembre de 2021 a los cuatro individuos ante el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Audiencias de la circunscripción de Managua por los supuestos delitos de amenazas con armas y asesinato agravado, en concurso real con el delito de secuestro simple, sobre la base de la Ley secundaria núm. 952. De esta forma se sustrajo de su juez natural a los detenidos, ya que los hechos ocurrieron en la jurisdicción territorial de Bonanza, por lo que el juez competente para conocer del caso era el Juez de Distrito de Siuna.

25. Manifiesta la fuente que los cuatro individuos fueron juzgados sin traductor, a pesar de que su lengua materna no es el español. También señala que en la audiencia de juicio (celebrada el 18 de febrero de 2022), el Ministerio Público no presentó testigos y solo presentó a varios peritos judiciales. Sin embargo, todos los testigos de la defensa fueron congruentes en afirmar que los acusados no eran responsables de la masacre.

26. Reporta la fuente que el Juez Séptimo Penal de Distrito de Juicio de Managua, basándose exclusivamente en el testimonio policial, declaró culpables a los cuatro indígenas en audiencia de juicio, realizada el 18 de febrero, y por medio de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2022. La Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua confirmó el 28 de julio de 2022 el fallo, desestimando los recursos de apelación presentados en favor de los cuatro condenados y, en octubre de 2022, se presentaron recursos extraordinarios de casación.

27. El Juez Séptimo Penal de Distrito de Juicio de Managua condenó a los detenidos a la pena de prisión perpetua revisable por el delito de asesinato agravado en perjuicio de nueve personas durante la masacre Kiwakumbaih (algunas de las víctimas eran familiares políticos de los detenidos), y también se les condenó a la pena de cuatro años de prisión por el delito de secuestro simple en perjuicio de una mujer y una niña indígena.

28. Según la fuente, la sentencia fue dictada por el Juez Séptimo Penal de Distrito de Juicio de Managua, un juez que ha sido sancionado por el Parlamento Europeo y los Estados Unidos de América por su falta de independencia judicial. La fuente añade que la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Managua, que confirmó la sentencia de primera instancia, el 28 de julio de 2022, también ha sido sancionada por el Parlamento Europeo por su falta de independencia judicial.

29. Ante la confirmación de la sentencia condenatoria de parte del Tribunal de Apelaciones, en octubre de 2022 se presentaron recursos extraordinarios de casación en favor de los cuatro indígenas. El 13 de enero de 2023 se solicitó una audiencia ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, sobre la cual aún no hay pronunciamiento.

30. La fuente argumenta que el día de la masacre, los Sres. Celso Lino, en su calidad de autoridades comunales indígenas venían de Managua junto con otros comunitarios de reunirse con representantes del Gobierno y del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional, a los que le habían expuesto la situación en la que viven las comunidades indígenas de la zona debido a la invasión de colonos no indígenas en el territorio Mayangna Sauni As. La fuente agrega que hubo testigos que declararon durante la audiencia del juicio que los hermanos Celso Lino estaban lejos de Kiwakumbaih a la hora y fecha en que ocurrió la masacre. También sostiene que el Sr. Bruno Arcángel, que trabajaba en una veta de oro cerca del lugar, huyó como el resto de los sobrevivientes de la masacre.

31. En la reunión con representantes del Gobierno y del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional, los Sres. Celso Lino no llegaron a ningún acuerdo con respecto de las invasiones de colonos en las tierras del territorio Mayangna Sauni As. Agrega la fuente que su falta de anuencia en la reunión pudo ocasionar que los culparan injustamente de la masacre de Kiwakumbaih.

32. Según la fuente, en las audiencias del juicio, se restringió la publicidad de este a los medios de comunicación y la presencia de los familiares de los detenidos, en contradicción de la garantía constitucional de la publicidad de los procesos penales.

33. Señala la fuente que los testigos entrevistados fueron coaccionados por los funcionarios policiales para culpabilizar a los indígenas. Además, durante el proceso no se individualizó la participación de los acusados ni la prueba en cuanto a cada acción imputada.

34. Reporta la fuente que los familiares tienen escasos recursos económicos, siendo costoso y difícil visitar a los detenidos o llevarles comida y medicinas. Los familiares, originarios de Bonanza, deben desplazarse hasta el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, localizado cerca de Managua (a unos 500 km de distancia). Cuando los familiares logran llegar al penal no siempre las autoridades carcelarias les permiten visitar a los detenidos o les autorizan la entrega de alimentos.

35. Manifiesta la fuente que los padres de algunos detenidos son de la tercera edad y que las mujeres que visitan a estos internos tienen un limitado conocimiento del español. Además, en la comunidad de Suniwás, donde habita la mayoría de los familiares, no hay acceso a telefonía celular por lo que estos se tienen que movilizar a un cerro o a la cabecera municipal del pueblo de Bonanza para poderse comunicar vía telefónica.

36. Según la fuente, a los detenidos nunca se les ha permitido visitas conyugales. Reciben visitas de sus familiares durante la última semana de cada mes y no cada quince días como se les permitía antes del mes de agosto de 2022. También añade, que, a partir de diciembre de 2022, a los familiares solamente se les ha permitido hablar con ellos entre cinco y diez minutos, a varios metros de distancia y a través de una ventana de vidrio, y utilizando teléfonos celulares provistos por los custodios del penal. Antes de diciembre de 2022, los familiares podían hablar con los detenidos hasta una hora, abrazarlos y tocarlos.

37. Con respecto a la alimentación, desde agosto de 2022 no les permiten a los cuatro individuos cocinar en el penal. Desde esta fecha, tampoco les dejaron recibir de sus familiares granos de arroz y frijoles y actualmente solo pueden recibir avena y galletas. La comida del penal es poca, cruda, no está bien cocinada y el agua que toman es sucia, lo que afecta la salud de los detenidos.

38. Alega la fuente que los Sres. Celso Lino y el Sr. Bruno Arcángel pidieron mejoras en la comida del penal. Como consecuencia, durante el mes de abril de 2023, los custodios les echaron baldes de agua muy fría todas las madrugadas mientras aún se encontraban dormidos. También señala que los dejaban allí acostados, mojados e inmovilizados de pies y manos. Lo anterior les ha causado a los detenidos resfríos e infecciones (principalmente en las llagas, originadas por los grilletes y las cadenas).

39. La fuente argumenta que los detenidos han sido sometidos a malos tratos y tortura. Desde el inicio, las autoridades del penal los interrogaban constantemente. A partir de agosto de 2022, los indígenas fueron separados y colocados en celdas de tres personas en las que cada uno de ellos permanecía con otras dos personas desconocidas (reos comunes). Los reos comunes los maltrataron principalmente cuando hablaban en idioma mayangna. Además, los golpeaban y amenazaban con cuchillas de afeitar o cuchillos hechizados de metal y les decían que se iban a podrir allí en la cárcel. Después de las 22.00 horas los detenidos no pueden hablar, si hablan, los custodios les echan agua fría encima.

40. La fuente añade que desde diciembre de 2022 habían sido trasladados a celdas de castigo y los familiares los vieron encadenados de pies y manos. Dado que los mantienen encadenados de pies y manos las 24 horas del día, se les dificulta comer, hacer sus necesidades fisiológicas, dormir o bañarse. Cuando salen a la luz, no pueden ver, les duelen los ojos y la cabeza.

41. La fuente alega que los cuatro indígenas enfrentan torturas sexuales que se presentan en dos modalidades. En primer lugar, las perpetradas por los otros internos (reos comunes), quienes los penetran sexualmente mientras los amenazan con armas blancas. En segundo lugar, por parte de los custodios del penal, con objetos como las puntas de las armas o las macanas, entre otras.

42. Según la fuente, los familiares han puesto en conocimiento de los abogados que llevan sus casos estos abusos para que reclamen ante el juez y para que vayan a verlos al sistema penitenciario. Pero los abogados han expresado su temor de sufrir represalias si reclaman ante las autoridades, no permitiéndoles visitas al sistema penitenciario, por lo que nunca los han visitado en el penal.

43. La fuente argumenta que se han violado los derechos fundamentales de los detenidos al negarles atención médica a pesar de sufrir enfermedades graves. Al Sr. Bruno Arcángel se le ha negado atención médica a pesar de sufrir de padecimientos cardíacos. El Sr. Argüello Celso Lino no ha recibido asistencia, aunque se le nota el vientre hinchado y se queja de sentir dolor. El Sr. Argüello Celso Lino tiene padecimientos graves de vesícula biliar. Algunas veces, las autoridades del penal los embarcan en la ambulancia y lo llevan a la ciudad, dejándolos en la ambulancia todo el día deshidratándose sin darles agua y, sin llegar a la cita médica, lo regresan al final del día al penal. El sistema penitenciario tampoco permite a los familiares llevarles medicinas. Agrega la fuente que se había programado una intervención quirúrgica y esta fue negada.

44. Manifiesta la fuente que el Sr. Robins Zacarías luce hinchado y pálido, sufre de presión alta y cataratas, lo que se ha agravado por falta de luz en la celda de aislamiento. También sufre de infección en los riñones y no ha sido examinado o valorado por un médico. El Sr. Robins Zacarías era el Presidente del Comité de la Iglesia morava de la comunidad de Saubí, aunque sus familiares han intentado llevarle una Biblia, el sistema no se lo ha permitido.

45. El Sr. Ignacio Celso Lino padece de hernia y manifiesta tener un fuerte dolor en el estómago, una gastritis no tratada. Ha pedido ayuda a las autoridades del penal, pero no ha recibido asistencia médica.

46. Alega la fuente que los padecimientos de los detenidos sin ser debidamente atendidos pueden constituir también tortura o, al menos, malos tratos. De no obtener asistencia adecuada se puede minar su salud de manera significativa, lo que, aunado a las malas condiciones de las cárceles, los coloca en un inminente y grave peligro de sufrir daños, que pueden llevarlos a la muerte y, por ende, ser irreparables.

47. Agrega la fuente que los dirigentes indígenas solo tienen permitida una visita conyugal una vez al mes, en lugar de las visitas quincenales que reciben los otros presos. Además, continúan durmiendo en losetas de cemento sin colchón ni sábanas, siguen siendo mantenidos en ropa interior o desnudos, sujetos a castigos físicos y sexuales, aislados en celdas de máxima seguridad llamadas por los reos “El Infiernillo” (llenas de zancudos) sin ventilación y en total obscuridad.

48. Reporta la fuente que, el 13 de abril de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en favor de los cuatro indígenas. Pero el Gobierno no las implementó. El 22 de junio de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la emisión de medidas provisionales. El 27 de junio de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó a Nicaragua que adoptara las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal, la salud y la libertad personal de los cuatro indígenas y le otorgó hasta el día 10 de julio de 2023 como fecha máxima para liberarlos.

iii. Análisis jurídico

49. La fuente alega que las detenciones de los cuatro indígenas son arbitrarias y se enmarcan en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

50. La fuente argumenta que las detenciones fueron sin orden judicial. También manifiesta que no es un caso de flagrancia por la falta de pruebas en contra de los indígenas, debido a los testimonios de los sobrevivientes de la masacre en lo que afirmaban que los atacantes eran hombres no indígenas, armados fuertemente con armas de guerra y desconocidos para los comunitarios indígenas. Además, los testigos ubican al Sr. Bruno

Arcángel como víctima del ataque y a los otros tres detenidos los ubican lejos del lugar de los hechos.

b. Categoría II

51. Alega la fuente que los cuatro detenidos son miembros de un Pueblo Indígena que constituye una minoría étnica, religiosa y lingüística en Nicaragua, y que son discriminados por motivos de raza, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Afirma la fuente que ello los ha limitado a la hora de acceder a un recurso legal sencillo, a obtener igual protección de la ley y a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial. Igualmente, han sido discriminados en su derecho a no ser sometidos a detención o prisión arbitrarias, así como al derecho de su pueblo de estar protegido contra la persecución, el desplazamiento forzado y el genocidio. Además, se ha violado su derecho a participar en el gobierno, en la defensa de las tierras de sus comunidades y su derecho a la autodeterminación y definición de desarrollo desde su cosmovisión como Pueblo Indígena mayangna.

52. Afirma la fuente que, la familia Celso Lino tiene larga trayectoria de liderazgo comunal en Suniwás y en la defensa del territorio Mayangna Sauni As. Ellos han jugado un papel destacado enfrentándose a los colonos que invaden las tierras y usurpan sus recursos naturales comunales.

53. Agrega la fuente que el Sr. Ignacio Celso Lino, en su calidad de Síndico comunal, con el apoyo de los comunitarios, continuó defendiendo todo lo que estaba a su alcance. Una vez este fue detenido, su propiedad fue invadida por los colonos no indígenas.

54. Alega la fuente que los comunitarios consideran que el Sr. Ignacio Celso Lino ha sido privado de la libertad como resultado del ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales como Síndico comunal, al defender los derechos colectivos a la tierra y los territorios indígenas titulados por el Estado en favor de sus comunidades. Contradecía con sus acciones una política ilegal de colonización interna impuesta por el Estado que tiene como consecuencia la usurpación de las tierras de las comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. Las comunidades indígenas han sido atacadas durante casi una década por colonos no indígenas en total impunidad. Por ello, los comunitarios consideran que el Estado utiliza a los indígenas condenados como ejemplo para que los demás miembros de las comunidades indígenas se abstengan de defender sus tierras y territorios tradicionales y ancestrales.

55. Agrega la fuente que el Sr. Argüello Celso Lino ha sido privado de la libertad como resultado del ejercicio de su función de Juez comunal, en ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, a defender los derechos colectivos a la tierra y territorios indígenas titulados por el Estado en favor de su comunidad.

56. Según la fuente, en el caso particular del Sr. Robins Zacarías, el hecho de que este haya sido privado de la libertad también podría ser resultado de su larga trayectoria como guardabosques voluntario y como militante del Partido Liberal Constitucionalista, opositor al Frente Sandinista de Liberación Nacional.

57. Afirma la fuente que, en el caso del Sr. Bruno Arcángel, el hecho de que su veta de oro haya sido tomada por los colonos después de su arresto hace sospechar que ese puede ser uno de los motivos de su condena ilegal.

58. Manifiesta la fuente que, si las autoridades y dirigentes indígenas fueran los autores de los ataques, al estar estos privados de libertad, los ataques a las comunidades indígenas deberían haberse detenido. Sin embargo, los ataques no han parado.

c. Categoría III

59. Alega la fuente que la falta de un sistema judicial imparcial, profesional e independiente ha violado el debido proceso legal y las garantías fundamentales de los cuatro indígenas, y su reclusión carcelaria ha ido acompañada de incomunicación, aislamiento y malos tratos.

d. Categoría V

60. La fuente alega que los resultados del proceso penal trascienden a las partes involucradas directamente y afectan también a todos los miembros del territorio Mayangna Sauni As, al ser la criminalización y las severas penas impuestas a dirigentes indígenas, defensores de sus tierras y territorio, represalias por haber realizado tal defensa.

61. El origen indígena de los detenidos es un elemento definitivo en la discriminación de la que han sido objeto para la privación de su libertad, por su origen étnico o social, idioma, religión y condición económica, ya que la defensa que estos hacen de sus tierras y otros recursos naturales se debe a la dependencia espiritual, cultural y económica que las comunidades indígenas tienen de sus tierras y territorios.

b) **Respuesta del Gobierno**

62. El 23 de junio de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno conforme a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 22 de agosto de 2023, información detallada sobre la situación de las cuatro personas y aclarara las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como su compatibilidad con las obligaciones de Nicaragua en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, respecto de los tratados ratificados por el Estado.

63. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado una respuesta ni haya solicitado una prórroga de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

2. **Deliberaciones**

64. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

65. Para determinar si la detención de los Sres. Celso Lino, el Sr. Bruno Arcángel y el Sr. Robins Zacarías fue arbitraria, el Grupo de Trabajo toma en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia en materia probatoria. Si la fuente ha presentado indicios razonables y *prima facie* de una violación del derecho internacional constitutiva de una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno si desea refutar las acusaciones³. Las meras afirmaciones de que se han seguido los procedimientos legales nacionales no son suficientes para refutar las acusaciones de la fuente.

a. **Categoría I**

66. La fuente afirma que la detención de los cuatro individuos es arbitraria porque carece de fundamento jurídico bajo la Categoría I.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que el estado de derecho es un principio de gobernanza que requiere que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en su aplicación, separación de poderes, participación en la toma de decisiones, legalidad, no arbitrariedad y transparencia procesal y jurídica⁴. La necesidad de que los Estados parte cumplan con este criterio se explica por el hecho de que el estado de derecho es la piedra angular sobre la que se sustenta el debido proceso, esencial para la protección de los derechos humanos. Así, la violación de estos conceptos se refleja en las diferentes categorías de detención arbitraria identificadas por el Grupo de Trabajo.

68. El Grupo de Trabajo ha reflexionado sobre el contexto en el que se produjeron las detenciones analizadas, es decir, la masacre que tuvo lugar en el territorio Mayangna Sauni As, territorio indígena ancestral que ha sido —según la fuente— invadido por bandas criminales integradas por personas no indígenas, específicamente exdesmovilizados del Ejército y de la resistencia nicaragüense de los años ochenta que dicen tener protección del

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ S/2004/616, párr. 6.

partido Frente Sandinista de Liberación Nacional. En la masacre fueron asesinadas entre 9 y 16 personas, casi todos indígenas miskitu y mayangna que trabajaban como mineros artesanales.

69. La fuente añade que las tensiones existentes son constantes. La situación ha escalado al punto que el 25 de enero de 2023, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo un nuevo llamado público a Nicaragua para proteger los derechos humanos de estas comunidades indígenas.

70. La fuente señala que los imputados son indígenas, han vivido dentro de sus comunidades realizando labores agrícolas para su subsistencia, y ocupan cargos de autoridad y respeto en la comunidad, siendo jueces, síndicos y protectores y defensores de su territorio ancestral.

71. El Grupo de Trabajo observa que, según la fuente, las detenciones fueron realizadas por la Policía de manera abusiva y que todas las autoridades persisten en tratar a los cuatro defensores de los derechos humanos como acusados de asesinato a pesar del testimonio de 20 testigos supervivientes de la masacre que declararon que los autores no eran indígenas.

72. Dada la falta de información suministrada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que los cuatro defensores de derechos humanos fueron detenidos sin fundamento jurídico alguno, en violación del artículo 9 del Pacto en las circunstancias que se exponen a continuación.

73. La fuente informa que, cinco días después de ocurrida la masacre de Kiwakumbaih, el 28 de agosto de 2021, los Sres. Celso Lino fueron detenidos a las 16.00 horas por la Policía Nacional en sus domicilios situados en la comunidad de Suniwás. El Sr. Bruno Arcángel fue detenido el 4 de septiembre de 2021, a las 4.00 horas, por la Policía Nacional en su domicilio en la comunidad de Kibusna. Las detenciones se llevaron a cabo sin orden judicial. El Sr. Robins Zacarías fue detenido el 3 de diciembre de 2021 a las 15.00 horas, cuando retiraba la pensión de sus hijos en la oficina del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social en Bonanza. La Policía tampoco presentó ninguna orden judicial en el momento de su arresto.

74. El Grupo de Trabajo observa que en ninguna de las cuatro detenciones descritas se presentó orden de detención, tampoco se informó a los detenidos el motivo de la detención ni se les explicó su derecho a recurrir a un abogado o a un intérprete, ya que su lengua materna no es el español. Al contrario, las detenciones se produjeron con fuerza, mientras los detenidos se encontraban en su domicilio y uno de ellos en el colegio de sus hijos. Además, los domicilios de los detenidos mencionados fueron allanados sin orden judicial alguna, no obteniéndose ninguna prueba.

75. El Grupo de Trabajo observa con alarma que estas detenciones tampoco pueden considerarse “en flagrante delito”, puesto que se realizaron contra el testimonio concreto de 20 personas quienes han asegurado que los agresores no eran indígenas, iban vestidos con uniformes militares y hablaban español.

76. El Grupo de Trabajo recuerda que, conforme al derecho internacional, las autoridades deben invocar el fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso, por lo que el acusado tiene derecho a que se le presente una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)⁵, a fin de garantizar el ejercicio de un control efectivo por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶.

77. El Grupo de Trabajo considera que, para invocar una base jurídica para la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado a los detenidos de los motivos de su arresto en el momento de su detención. Al no hacerlo, violaron el artículo 9 de la Declaración

⁵ Opinión núm. 88/2017, párr. 27. En los casos de detenciones realizadas en situación de delito flagrante generalmente no es posible obtener una orden judicial.

⁶ Opinión núm. 3/2018, párr. 43; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

Universal de Derechos Humanos, así como el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y privaron su detención de todo fundamento jurídico.

78. El Grupo de Trabajo insiste en su grave preocupación al establecer que los cuatro indígenas han sido mantenidos en prisión preventiva y recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho y debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias debiendo ser reevaluada a medida que se extiende en el tiempo⁷. No debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada caso. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que no ha ocurrido en el caso de los cuatro indígenas a quienes se les detuvo, se les mantuvo incomunicados, se les obstaculizó y retrasó todas las diligencias procesales, y se les negó, además, medidas alternativas de prisión y acceso a un abogado de su confianza.

79. El Grupo de Trabajo insiste en que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible. Esta debe basarse estrictamente en una determinación individualizada adoptada por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito. El Grupo de Trabajo no ha recibido un descargo efectivo sobre estos hechos y nota que la fuente ha adjuntado documentación probando el incumplimiento de estos asertos.

80. El Grupo de Trabajo destaca que las salvaguardias jurídicas contra la privación arbitraria de libertad, contenidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal sea presentada sin demora ante un juez para decidir su situación. Como se ha reiterado en su jurisprudencia, normalmente 48 horas son suficientes para cumplir tal requisito, cualquier retraso adicional debe ser absolutamente excepcional y estar justificado en las circunstancias⁸.

81. El Grupo de Trabajo concluye que los cuatro indígenas no fueron llevados sin demora ante una autoridad judicial, lo que violó el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto.

82. Habiendo examinado todo el libelo, el Grupo de Trabajo concluye que la detención de los cuatro indígenas es arbitraria por carecer de base legal y se inscribe dentro de la categoría I.

b. Categoría II

83. La fuente alega que la detención de los cuatro indígenas es arbitraria con arreglo a la categoría II ya que resulta del ejercicio de derechos o libertades fundamentales, incluido el derecho a la igualdad ante la ley, la libertad de circulación, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación y la libertad de participación en los asuntos públicos, todos ellos garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

84. Los detenidos son miembros de un Pueblo Indígena que constituye una minoría étnica, religiosa y lingüística. La fuente afirma que los detenidos han dedicado su vida a defender su territorio, aunque no obtienen igual protección de la ley y su pueblo no está protegido contra la persecución, el desplazamiento forzado y el genocidio, ni se les ha garantizado los derechos de participar en el gobierno, la defensa de las tierras de sus comunidades y a la autodeterminación y definición de desarrollo desde su cosmovisión como Pueblo Indígena mayangna.

85. El Grupo de Trabajo está convencido (a falta de información que lo contradiga) de que las afirmaciones de la fuente en cuanto a que las verdaderas razones de la detención de

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 18.

⁸ Véase la opinión núm. 66/2020; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

los cuatro indígenas giran en torno a la represión por parte del Gobierno para suprimir el derecho a la promoción, protección y participación en los asuntos públicos.

86. Esta descripción de los hechos lleva al Grupo de Trabajo a enfatizar que la labor de los defensores de los derechos humanos es esencial para el fortalecimiento de la democracia. Los obstáculos y limitaciones que enfrentan los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente han sido de particular interés para el Grupo de Trabajo⁹, así como para el Consejo de Derechos Humanos. Este último adoptó una resolución por la que reconocía la importancia de los defensores de los derechos humanos ambientales y su protección, expresando grave preocupación por su situación en todo el mundo y condenando enérgicamente todas las violaciones o abusos contra los defensores de los derechos humanos ambientales cometidos por actores estatales y no estatales, destacando que tales actos pueden violar el derecho internacional y socavar el desarrollo sostenible a nivel local, nacional, regional e internacional¹⁰.

87. El Grupo de Trabajo destaca que la familia Celso Lino tiene una larga trayectoria de liderazgo comunitario en Suniwás y en la defensa del territorio Mayangna Sauni As. Han desempeñado un papel destacado a la hora de enfrentarse a los colonos que invaden la tierra y usurpan sus recursos naturales comunitarios.

88. El Grupo de Trabajo observa que los Sres. Celso Lino han sido privados de su libertad como consecuencia del ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en sus calidades de síndico comunal y juez comunal, en defensa de los derechos colectivos a la tierra y territorios indígenas titulados por el Estado a favor de sus comunidades. El Sr. Robins Zacarías ha sido privado de su libertad como consecuencia de su larga carrera como guardabosques voluntario y como miembro del Partido Liberal Constitucionalista, opositor al Frente Sandinista de Liberación Nacional.

89. El Grupo de Trabajo está convencido de que los Pueblos Indígenas que defienden su territorio están siendo perseguidos e intimidados. En el presente caso, tanto la Corte Interamericana como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos han alertado sobre esta situación. Los indígenas han repelido a los colonos ejerciendo la resistencia comunitaria, la cual han llevado a cabo expresando sus reclamos y protestas, movilizándose por el territorio que se defendía y difundiendo información sobre la situación a través de diferentes medios. Estas actividades se llevaron a cabo de manera pacífica, lo que está garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos¹¹. Se ha restringido estos derechos —la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación— a los detenidos, lo que ha dado lugar a su arresto y procesamiento.

90. El Grupo de Trabajo no encuentra que se haya analizado y verificado la presencia de los supuestos bajo los cuales los artículos 19, párrafo 3, 21 y 22, párrafo 2, del Pacto permiten restringir estos derechos, es decir, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública. Además, se recuerda que el estándar de protección y revisión de la detención es mayor en los casos en que la libertad de expresión y opinión parece haber sido restringida, particularmente cuando en estas detenciones se encuentran involucrados defensores de derechos humanos¹².

91. La fuente sostiene que se ha vulnerado el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya que desde 2015 se les ha negado oficial y reiteradamente información sobre los procesos para el otorgamiento de la concesión minera, la licencia ambiental y los permisos municipales de operación otorgados a la empresa minera.

92. La fuente señala que las detenciones mencionadas violan el artículo 25 del Pacto, insistiéndose en que estas se deben únicamente a las actividades en defensa del derecho de vivir en sus territorios ancestrales y a su oposición a que el Gobierno proceda a concesionar estas tierras que son zona protegida a colonos y extraños para explotación minera.

⁹ Véase la opinión núm. 3/2020.

¹⁰ Véase la resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020).

¹² Opiniones núm. 88/2017; y núm. 41/2017, párr. 95.

93. El Grupo de Trabajo señala que los defensores del medio ambiente tienen derecho a los derechos y protecciones establecidos en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, incluidos los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, y el derecho a un recurso efectivo.

94. Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos tienen derecho a la libre determinación, a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Este criterio se ve reforzado por la opinión del Consejo de Derechos Humanos según la cual los defensores del medio ambiente tienen derecho a estar protegidos en su trabajo. Además, ha solicitado a los Estados que promuevan un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y órganos de la sociedad, incluidos los que trabajan en derechos humanos y medioambientales, incluida la biodiversidad, puedan operar sin amenazas, impedimentos e inseguridad¹³.

95. A falta de información suministrada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado que los cuatro defensores de derechos humanos fueron detenidos por el ejercicio de sus derechos consagrados en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, por promover la participación democrática y luchar contra los ataques a los derechos ambientales de su población.

96. El Grupo de Trabajo ha determinado que la detención de personas por sus actividades como defensores de los derechos humanos es una violación de su derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley, así como los derechos a la libertad de opinión y expresión, la libertad de asociación y el derecho a participar en asuntos políticos reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto. De tal manera que estos son principios fundamentales de larga data en la defensa de los derechos humanos y que configuran la situación de los cuatro defensores de los derechos humanos como una detención arbitraria conforme a la categoría II.

97. Dada la gravedad del caso, el Grupo de Trabajo remitirá este caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, a la Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente y el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

c. Categoría III

98. Dadas las conclusiones de la categoría II relativas a que la detención resulta del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión, de asociación y participación política, el Grupo de Trabajo considera que no existen motivos que justifiquen el juicio. Sin embargo, dado que el juicio sí se llevó a cabo, y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo analizará si durante dicho juicio se respetaron los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

99. La fuente informa que, ya detenidos, los cuatro indígenas desaparecieron y permanecieron incomunicados durante varios meses sin acceso a abogados de confianza. El 16 de septiembre de 2021, sin saber dónde ni en qué condiciones se encontraban los detenidos, los familiares de los Sres. Celso Lino y el Sr. Bruno Arcángel interpusieron recursos *habeas corpus*, que fueron negados.

100. La fuente informa que, desde la detención del Sr. Robins Zacarías el 3 de diciembre de 2021, la Policía trasladó a los cuatro imputados al sistema penitenciario “Jorge Navarro” de Tipitapa, cerca de Managua. Solo entonces los detenidos, utilizando el móvil de otro recluso, pudieron llamar a sus familiares e informarles dónde y cómo se encontraban.

101. Durante la desaparición y la incomunicación, los detenidos fueron torturados, según la fuente. Además de los constantes interrogatorios, los colocaron en celdas comunes con otros presos peligrosos que no conocían. Abusaron de ellos golpeándolos y amenazándolos

¹³ Véase la resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos.

con hojas de afeitar. Después de las 22.00 horas no podían hablar porque los guardias les echan agua helada.

102. Desde diciembre de 2022 fueron trasladados a celdas de castigo y sus familiares los vieron encadenados de pies y manos las 24 horas del día, lo que les dificultaba comer, hacer sus necesidades, dormir o bañarse. A continuación, fueron recluidos en régimen de aislamiento, totalmente a oscuras durante el día y la noche. Además, según la fuente, los detenidos se enfrentan a torturas sexuales, tanto por parte de otros reclusos como de los guardias penitenciarios.

103. Esta situación ha contribuido al deterioro físico y psicológico de los detenidos, cuya integridad comienza a mostrar graves e irreparables consecuencias para su salud y pone en peligro sus vidas. Se busca quebrar su resistencia y servir de escarmiento a otros miembros de sus comunidades, de forma que no continúen con la defensa de sus tierras. Esta situación también está directamente vinculada al contexto de violencia provocado por la colonización interna de las tierras de los Pueblos Indígenas de la Costa Caribe.

104. Los abusos y torturas descritos han sido transmitidos a sus abogados, quienes temen denunciar por miedo a represalias. Además, contra todo derecho, los abogados no pueden visitar a sus clientes. La fuente sostiene que se han vulnerado los derechos más fundamentales de los detenidos al negarles atención médica a pesar de padecer enfermedades graves.

105. El Grupo de Trabajo está convencido de que el Estado ha violado el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y el derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto y los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴. Se reitera con preocupación que mantener a personas en un lugar desconocido se considera *prima facie* una desaparición forzada, y mantenerlas incomunicadas viola su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, pues la desaparición forzada constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria. En este caso, se sustrajo a los recurrentes durante varios meses por lo que el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

106. Los detenidos han sido víctimas constantes de torturas, lo que ha motivado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a dictar medidas provisionales a su favor. Sin embargo, las torturas continúan haciendo que el Grupo de Trabajo reciba con alarma la información de la fuente relativa a que estas autoridades y dirigentes indígenas actualmente continúan sin que se les permita visitas conyugales y reciben visitas de sus familiares solo una vez al mes (a diferencia de otros privados de libertad que reciben visitas quincenales). Asimismo, continúan siendo mal alimentados y el agua que ingieren continúa siendo sucia; continúan padeciendo enfermedades crónicas sin obtener atención médica o medicamentos. Además, continúan durmiendo en losetas de cemento sin colchón ni sábanas; continúan manteniéndolos en ropa interior o desnudos, sujetos a castigos físicos y sexuales, y aislados en celdas de máxima seguridad llamadas por los reos “El Infiernillo” (llenas de zancudos) sin ventilación y en total obscuridad.

107. Las torturas sufridas por los cuatro detenidos y no investigadas por las autoridades, tal como ha sido expuesto por la fuente, serían contrarias a la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La situación que se denuncia es tan grave que el Grupo de Trabajo decide poner el caso en conocimiento de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

108. El Grupo de Trabajo recuerda que la denegación de atención médica puede constituir una forma de tortura y trato cruel e inhumano¹⁵. Tomando nota de la gravedad de las acusaciones, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones relacionadas con las condiciones de detención de los cuatro indígenas y la falta de atención médica socavó significativamente su capacidad para defenderse adecuadamente. El Grupo de Trabajo ha

¹⁴ Opiniones núm. 82/2018, párr. 28; y núm. 18/2019, párr. 33.

¹⁵ A/HRC/38/36, párr. 18, y opinión núm. 20/2022, párr. 104.

llegado sistemáticamente a la conclusión de que la tortura u otras formas de malos tratos o castigos que hacen imposible que la persona en cuestión prepare una defensa adecuada ante el proceso judicial constituyen una violación del derecho de la persona a un juicio justo¹⁶.

109. El Grupo de Trabajo señala que toda persona tiene derecho a no ser privada arbitrariamente de su libertad y a ser presumida inocente hasta que se demuestre lo contrario. El derecho del acusado a que se presuma su inocencia es una de las piedras angulares del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia está consagrada en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. En esencia, la presunción de inocencia significa que una persona acusada de un delito penal debe ser tratada y considerada como si no hubiera cometido un delito hasta que sea declarada culpable con un veredicto final de un tribunal independiente e imparcial¹⁷.

110. En el caso de los cuatro defensores, la Policía grabó y presentó un video (véase el párr. 18) a la ciudadanía a nivel nacional, en el que los presentaba como los culpables de la masacre cometida. Posteriormente, según afirma la fuente, la Policía y otras autoridades dieron extensas declaraciones a la prensa al respecto.

111. De esta manera, los cuatro acusados fueron expuestos y exhibidos como delincuentes condenados, en contravención del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, que reconocen el derecho a la presunción de inocencia¹⁸.

112. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007), el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. Más aún, el artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia; garantizando una serie de derechos específicos, los cuales le han sido conculcados a los cuatro indígenas.

113. El Grupo de Trabajo insiste en que una de las garantías fundamentales del debido proceso es el principio de legalidad. El uso de acusaciones que no se compadecen con la realidad de los hechos no cumple con el requisito de seguridad jurídica y permite la culpabilidad por analogía, como se ha demostrado que ha ocurrido en el presente caso.

114. Se señala, como uno de los varios vicios de procedimiento, el hecho de que la audiencia de formulación de cargo fue convocada sin que los acusados pudieran hablar con sus abogados ni familia, sin que pudieran prepararse para defenderse de los cargos, ignorando 20 testigos que afirmaron que no fueron ellos, y sin que se estableciera de qué se les acusaba. Los detenidos no contaron con intérprete, en violación a lo que establece el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

115. Las diligencias del juicio fueron suspendidas reiterativamente por causa de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). El Grupo de Trabajo observa con alarma la afirmación de la fuente respecto a que existió una falta de competencia territorial judicial en el presente caso. El Grupo de Trabajo es consciente de que fue la circunscripción de Managua la que conoció de los delitos imputados a los cuatro indígenas, y que no es el lugar de sus domicilios ni el lugar donde supuestamente se cometió el delito. Por ello, no existe jurisdicción ni competencia del Juzgado que los condenó.

116. Se subraya que los cuatro indígenas deberían estar en la jurisdicción y bajo la competencia del juez del distrito de Bonanza, jurisdicción a la que se pertenece el territorio indígena donde supuestamente ocurrieron los hechos.

117. El Grupo de Trabajo ha considerado reiteradamente en su jurisprudencia que el enjuiciamiento criminal de personas acusadas por delitos cometidos en un determinado territorio por parte de tribunales ubicados en otra jurisdicción constituye una violación del derecho a ser juzgado por el juez competente o natural, cuando la legislación nacional le

¹⁶ Opinión núm. 65/2022, párr. 117.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007).

¹⁸ *Ibid.*, párr. 30.

atribuye expresamente la competencia a la jurisdicción de la localidad donde se cometió el supuesto delito¹⁹.

118. Por lo anterior, y ante la falta de información suministrada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que el tribunal que conoció del asunto de los cuatro indígenas no era el competente, lo que violó el derecho a ser juzgado por el juez natural, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

119. El Grupo de Trabajo observa la ineffectividad de los recursos interpuestos por los cuatro procesados tanto para solicitar la revisión de la medida privativa de libertad en su contra como para pedir exámenes médicos y medicinas.

120. El Grupo de Trabajo señala además que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención, los detenidos deben tener acceso a asistencia jurídica de su elección inmediatamente después de su arresto, y ese acceso debe proporcionarse sin demora²⁰. Además, las consultas legales y todas las comunicaciones con abogados deben permanecer confidenciales. El Grupo de Trabajo observa con alarma que los abogados no han podido acercarse a sus clientes, ya que esto está prohibido en el lugar donde se encuentran reclusos.

121. Este hecho alarma al Grupo de Trabajo, que considera que los meses durante los cuales los cuatro indígenas no contaron con asistencia jurídica les impidieron tener un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas, o el derecho a disponer de tiempo y de instalaciones adecuados y suficientes para preparar su defensa en violación de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

122. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades no cumplieron con los estándares internacionales relacionados con el derecho a un juicio justo, independiente e imparcial. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo declara arbitraria la detención de los cuatro indígenas y la inscribe en la categoría III.

d. Categoría V

123. La fuente afirma que la privación de libertad de los cuatro detenidos se debió a sus actividades en cuanto defensores de derechos humanos y de derechos ambientales de su población y sus territorios ancestrales, y a su calidad de indígenas, a lo que se sumó su opinión política crítica hacia el Gobierno, quien no cumple con la obligación de proteger esos territorios.

124. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención es arbitraria conforme a la categoría V cuando constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el sexo, la orientación, discapacidad, o cualquier otra condición que apunte o pueda resultar en el desconocimiento de la igualdad de los seres humanos.

125. El Grupo de Trabajo nota que uno de los factores que tienden a establecer la naturaleza discriminatoria de una privación de libertad es que esta sea parte de un patrón de persecución contra las personas detenidas, a través, por ejemplo, de detenciones previas, actos de violencia o amenazas²¹.

126. Tal como fue analizado en la categoría II, la detención de los cuatro defensores fue resultado del ejercicio de los derechos fundamentales que los asisten en virtud del derecho internacional. Cuando una privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye, además, una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación²². En este contexto, el Grupo de

¹⁹ Opinión núm. 58/2021, párr. 85.

²⁰ A/HRC/30/37, anexo, párrs. 12 a 15.

²¹ A/HRC/36/37, párr. 48.

²² Opiniones núm. 88/2017, párr. 43; y núm. 59/2019, párr. 79.

Trabajo hace referencia a las alegaciones de la fuente, no refutadas por el Gobierno, ya consideradas en la presente opinión.

127. El Grupo de Trabajo hace suyas las expresiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que afirma que, con respecto a los territorios indígenas, se ha exhortado a Nicaragua a que garantice la protección de los derechos de los pueblos originarios a poseer, utilizar, desarrollar y controlar con plena seguridad sus tierras, territorios y recursos; a que avance en la demarcación y titulación de esos territorios, y a que asegure el reconocimiento legal y protección jurídica de los mismos²³. Al referirse a las denuncias de actos de violencia y atentados contra la vida e integridad física de miembros de Pueblos Indígenas y afrodescendientes, específicamente en el territorio Mayangna Sauni As en la zona de la reserva de la biosfera de Bosawás, los expertos deploraron no tener información de que esos abusos se hayan investigado y temen que puedan quedar impunes²⁴.

128. Adicionalmente, la fuente ha afirmado que, durante el proceso, se trató a los cuatro defensores con evidente desprecio y con particular saña por su calidad de indígenas, negándoles, incluso, la posibilidad de un intérprete.

129. El Grupo de Trabajo considera arbitraria esta detención con arreglo a la categoría V, por la discriminación ejercida contra los cuatro indígenas. Su detención se efectuó por la oposición política de los cuatro defensores, por su posición dentro de su comunidad y con el propósito de darle una lección a los otros habitantes del lugar, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

e. Observaciones finales

130. Para que el Grupo de Trabajo pueda establecer un diálogo directo con todas las autoridades del Estado, los representantes de la sociedad civil y las personas detenidas, con el fin de lograr una mayor comprensión de la situación de la privación de libertad en el país, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Nicaragua, tal como lo ha solicitado en sus notas verbales de 24 de abril y 21 de noviembre de 2018. El Grupo de Trabajo recuerda que, el 26 de abril de 2006, el Gobierno de Nicaragua extendió una invitación abierta a los procedimientos especiales y que su visita más reciente a Nicaragua fue del 15 al 23 de mayo de 2006²⁵.

3. Decisión

131. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ignacio Celso Lino, Argüello Celso Lino, Donald Andrés Bruno Arcángel y Dionisio Robins Zacarías es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 16, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

132. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los cuatro individuos, sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

133. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los cuatro individuos inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

134. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los

²³ CERD/C/NIC/CO/15-21.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ A/HRC/4/40/Add.3.

cuatro individuos y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

135. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, la Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, la Relatora Especial contra la Tortura y el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

136. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

137. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los cuatro individuos y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los cuatro individuos;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los cuatro individuos y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

138. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

139. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

140. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁶.

[Aprobada el 30 de agosto de 2024]

²⁶ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.